

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, jueves 22 de junio de 1876.

Número 3,771.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 58 de 1876 (14 de junio), que exime del doble pago de los derechos de importación a varios comerciantes.....	4133
Lei 59 de 1876 (16 de junio), que adiciona i reforma la 35 de 19 de mayo de 1875, "adicional al Código de comercio".....	4133
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 13 i 14 i diligencia del 15 de junio de 1876.....	4133
Proyecto de lei adicional a la 24, de 20 de mayo de 1874, e informe de la comision.....	4135
Informe de una comision.....	4135
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union....	4136
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Estado de las líneas telegráficas.....	4136
Exámen de estampillas en la Administracion subalterna de Hacienda nacional de Santa Rosa.....	4136

Poder Legislativo.

LEI 58 DE 1876

(14 DE JUNIO).

que exime del doble pago de los derechos de importación a varios comerciantes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la sancion de la presente lei, se suspenderán todos los efectos del decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1875, que ordenaba el doble pago de los derechos de importación, a los comerciantes que los cubrieron en el año próximo pasado, a las autoridades seccionales de los Estados de Bolívar i Magdalena, durante la perturbacion del órden público en ámbos Estados.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que crea convenientes para que el Tesoro de la Nacion sea reembolsado de las sumas de que indebidamente dispusieron los Gobiernos de los Estados de Bolívar i la Magdalena.

Artículo 3.º Para los efectos del artículo 1.º de esta lei, el Poder Ejecutivo dictará un decreto fijando los documentos con que los interesados han de comprobar los pagos efectuados en las Administraciones de Aduana respectivas, a los Administradores nombrados por los Gobiernos de los Estados de Bolívar i Magdalena. Los expedientes que se formen con tales documentos, se pasarán al Procurador general de la Nacion para que este funcionario promueva lo conveniente, según el artículo 2.º

Dada en Bogotá, a nueve de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 14 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

CÁRLOS NICOLÁS RODRIGUEZ.

LEI 59 DE 1876

(16 DE JUNIO).

que adiciona i reforma la 35 de 19 de mayo de 1875, "adicional al Código de comercio."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios

cuya navegacion toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegacion misma, se estiende al espacio de veinte metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

Parágrafo. Se entenderá como navegacion de los mencionados rios toda operacion de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; i como inherentes a la navegacion todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla, como la carga i descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares de embarque i desembarque, o de simple arribo, el arribo mismo i la fijacion en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones i de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes o de barcas móviles.

Artículo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la ereccion, en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegacion, tal como la define el artículo precedente.

Artículo 3.º La servidumbre legal de que trata esta lei no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para la navegacion, sea por la ereccion de muelles, atracaderos i demas obras de que tratan los artículos 1.º i 2.º, i en ningun caso el cumplimiento de esta lei aparejará la constitucion de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligacion de aquellas cuyo establecimiento es de la esclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislacion civil, como a la jurisdiccion en materia de tránsito.

Artículo 4.º Cuando se solicite por algun Estado, particular o compañía permiso o privilegio para la ereccion de obras útiles para la navegacion de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

2.º Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previamente indemnizada;

3.º Que en la concesion no se perjudique a los Estados o a sus distritos que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegacion en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de poblacion i puertos de los rios navegables de que trata esta lei;

4.º Que los concesionarios den todas las seguridades i se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantir, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad i igualdad del tránsito i la seguridad de las personas i de los efectos que reciben provecho de la navegacion o de las dichas obras;

5.º Que ninguna concesion de privilegio tenga una duracion de más de veinticinco años, si los muelles o atracaderos fueren de manopistera, considerable costo i muy larga duracion, ni de doce años, si fueren obras de inferior calidad o de poca duracion relativa;

6.º Todos los demas requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional i la libertad i seguridad del tránsito fluvial.

Parágrafo. En las espropiaciones que haya lugar a decretar por causa de necesidad pública para la ereccion de las obras de que trata esta lei, los dueños del área o terreno espropiado no tendrán derecho a que se tome en cuenta para la indemnizacion el mayor valor que el terreno o el área debe adquirir por razon de la obra u obras que en el van a construirse.

Artículo 5.º Queda en estos términos reformada i adicionada la lei 35, de 19 de mayo de 1875, "adicional al Código de co-

mercio," i derogados los artículos 10 i 11 de la misma.

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 16 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de la Cámara de Relaciones Exteriores,

M. ANCIÁZAR.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del dia 13 de junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CORREDOR.

I

En Bogotá, el dia 13 de junio de 1876, se llamó a las once de la mañana la lista de los ciudadanos Representantes, i contestaron los señores Anzola, Cardoso, Corredor, de la Torre, Galindo, García, González V., Hurtado, Leal, Leon, Matellana, Píez, Pinzon, Salazar, Salcedo i Vanegas. A las once i tres cuartos de hora, se verificó el quorum pepitiendo al efecto el llamamiento, i como estuviera completo, se declaró abierta la sesion.

Faltaron lejitimamente excusados, los ciudadanos Asprilla i Vallarino.

II

Leida que fué el acta de la sesion anterior, se aprobó sin observaciones, firmandose luego la correspondiente al dia 10 del presente.

III

Dióse cuenta:

1.º De los negocios sustanciados por la Presidencia;

2.º De la nota número 22 de 7 del corriente, con la que devuelve el señor Secretario de la Interior i Relaciones Exteriores sancionada por el Poder Ejecutivo la "lei que concede un anillo a la ciudad del Rosario de Cúcuta;" i

3.º Del órden del dia de una i otra Cámara.

IV

Se leyó la comunicacion número 272, fecha de ayer, en que el señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios, transcribe la resolucion acordada por esa honorable Cámara, prorrogando sus sesiones hasta el 25 del presente con el único i esclusivo fin de ocuparse de los negocios de interes general pendientes en ambas Cámaras; i el ciudadano Pérez Felipe propuso:

"La Cámara acuerda prorogar sus sesiones hasta el 25 del presente. Comuníquese al Senado."

Puesta en discusion, el ciudadano Gómez Proto la modificó así:

"La Cámara acuerda prorogar sus sesiones hasta el 30 del presente. Comuníquese &."

Fué aprobada esta modificacion; i al adoptarla, el ciudadano Arango la submodificó variando la fecha "30 del presente" por "27 del presente."

Se negó; adoptándose en seguida la del ciudadano Gómez P.

V

Como estuvieran sobre la mesa varias leyes remitidas del Senado para la firma, se suscribieron en la forma reglamentaria. Dichas leyes son:

La "que fomenta la construccion de un ferrocarril de Cúcuta a Puerto Villamizar;"

La "que concede ciertas autorizaciones" (relativas al empréstito);

La "que adiciona i reforma la lei 35 de 19 de mayo de 1875, adicional al Código de comercio."

VI

Aquí el ciudadano Várgas Trajano hizo esta proposicion:

"Antes de entrar en el órden del dia, considérese lo siguiente:

"Concédesse licencia al Diputado Trajano Várgas para separarse de las sesiones desde el dia 19 del presente mes."

Dada al debate, el ciudadano Esprilla la modificó así:

"I al ciudadano Esprilla."

Aprobada que fué esta modificacion, el ciudadano Leal pidió que se aceptara por la Cámara i por partes, i lo fueron una i otra.

VII

El ciudadano Escobar propuso i se negó lo que sigue:

"Antes de entrar en el órden del dia, tómese en consideracion esto:

"Concédesse licencia al ciudadano Ramon Escobar para separarse de las sesiones de la Cámara desde el dia 19 del corriente."

VIII

Los ciudadanos Leal i Leon fijaron luego la proposicion que se inserta a continuacion:

"Antes de entrar en el órden del dia, dése segundo debate al proyecto de lei que restablece la vijencia de la pension de la viuda del señor Luis F. Santos;" recondírese el proyecto de "lei que concede cierto derecho a los militares que fueron pensionados;" i despues de que termine el orador señor Holguin su discurso, procédase a votar el artículo único del proyecto de lei que deroga la 20 de 1867 sobre órden público, por considerarse la Cámara suficientemente instruida en el debate, de conformidad con el artículo 1.º de los artículos adicionales al Reglamento."

Puesta en discusion, el ciudadano Arango pidió que se votara por partes, señalando al efecto como tales, lo relativo a cada uno de los proyectos a que se refiere.

Imediatamente los señores autores de la proposicion retiraron, previo permiso de la Cámara, la última parte; despues de lo cual se negó la primera.

En la consideracion de la segunda como se hallara presente el ciudadano Emiliano Restrepo, designado en días anteriores por la honorable Cámara del Senado para sostener en ésta el proyecto referido "que concede cierto derecho a los militares que fueron pensionados;" dicho ciudadano Senador solicitó del señor Presidente declarara si tenia derecho de hablar en el debate de la proposicion de reconsideracion. Así lo resolvió el Presidente, i despues de haber hecho uso de la palabra el señor Restrepo, se aprobó tal proposicion.

IX

Por tanto, se trajo al debate el proyecto de que se viene tratando, i abierto de nuevo el primer debate sobre él, se votó i resultó negado en la forma secreta, por 27 balotas negras i 21 blancas, que escrutaron los ciudadanos Barona i Matallana. Se hace observar que la primera votacion de este proyecto, dió por resultado un número mayor de votos que de votantes, según anunciaron los escrutadores señores Gutiérrez i Quijano.

X

En este estado el ciudadano Barona P. propuso:

"Altérese el órden del dia para continuar inmediatamente la discusion del proyecto de lei derogatoria de la 20 de 1867 sobre órden público."

I se aprobó.

XI

En tal virtud, continuó el segundo debate del proyecto mencionado, i despues de haber hecho uso de la palabra el ciudadano Holguin, el señor Secretario de Hacienda i los señores Galindo i Del Real, se votó el